



Poder Judicial de la Nación

Registro N°: 47/2026

Buenos Aires, 13 de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza **Angela E. Ledesma - Presidenta-**, **Javier Carbajo** y **Guillermo J. Yacobucci - Vocales-**, asistidos por el secretario actuante, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP 13755/2024/TO1/3/CFC2**, caratulada "**OSORIO ARANDA, Segundo Ismael s/recurso de casación**".

**Y CONSIDERANDO:**

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata resolvió, en lo pertinente, "**I. NO HACER LUGAR** a la excarcelación y/o otras medidas de coerción formulado por la defensa de **Segundo Ismael Osorio Aranda** (artículos 317 –a contrario sensu–, 319 y 366 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación; y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal)..." (ver pág. 9 de la resolución recurrida).



El remedio impetrado fue concedido en fecha 8 de enero de 2026.

**II.** Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

En primer término, el impugnante criticó lo resuelto y refirió que "el a quo [...] sustenta el rechazo casi exclusivamente en la escala penal y en la expectativa de pena efectiva, invirtiendo la carga de la prueba y exigiendo al imputado que demuestre la ausencia de riesgos procesales, cuando constitucionalmente corresponde al Estado acreditar la necesidad del encarcelamiento cautelar" (pág. 2 del recurso).

Señaló que su "...asistido tiene arraigo comprobado en el país (domicilio fijo, vínculos familiares); - Es de nacionalidad peruana, pero reside establemente en Argentina; - Se presentó espontáneamente ante las autoridades y nunca intentó eludir el proceso; - No posee recursos económicos extraordinarios que le permitan fugarse del país; - Ha afrontado todo el proceso hasta la elevación a juicio sin intentar sustraerse" (pág. 3).

Remarcó que "el hecho de que un coimputado esté prófugo NO puede trasladarse automáticamente a mi defendido. Cada imputado debe ser evaluado individualmente según sus circunstancias personales. La referencia al 'apoyo tanto humano como logístico' que supuestamente tendría mi asistido es una mera conjetura sin sustento probatorio concreto" (págs. 3/4).

Asimismo, indicó que "la mera circunstancia de que el debate oral no haya comenzado no implica per se riesgo de entorpecimiento. Conforme nuestro sistema



procesal, la etapa probatoria de instrucción ya concluyó. La prueba a producirse en el debate es oral, pública y contradictoria, y mi asistido no puede interferir en su producción" (pág. 4).

Por otra parte, arguyó que no se trató fundamentalmente la posibilidad de otorgar una medida alternativa a la prisión preventiva.

En esta línea, alegó que su asistido padece de distintas patologías que, a su entender, no pueden ser tratadas en el lugar donde cumple su detención cautelar (pág. 7).

Citó jurisprudencia atinente a sus argumentos.

**III.** Sentado lo expuesto y conocido el criterio de mis colegas, considero que nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada a la libertad ambulatoria del imputado durante el proceso (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN, 7 de la CADH, 9 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que, en el caso, pudiera corresponder.

Tal es mi voto.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Debe recordarse que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso intentado que realizó el tribunal de intervención previa, es de carácter provvisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por la Sala IV en



FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. 951/19.4, del 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", Reg. 1792/21 del 20/10/21, FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Reg. 180/22 del 08/03/22; entre muchas otras).

En tal orden, advierto que la decisión recurrida cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo en la medida que pueda ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, al afectar un derecho que exige una tutela judicial inmediata.

Sin embargo, para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 463 del referido código. La impugnación analizada no supera ese estándar, pues se ha limitado a invocar defectos en lo decidido a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el a quo consideró dirimentes para su solución, relativas a la necesidad de que se mantuviera la aplicación de la medida de coerción del art. 210 inc. "k" del Código Procesal Penal Federal, con el fin de evitar que el imputado obstruya el avance del proceso, ya fuera a través de su fuga o colaborando con aquellas personas sindicadas como intervenientes en los hechos que se encuentran aún prófugas.

El tribunal a quo realizó un análisis crítico de la situación del imputado, de las particulares



circunstancias que componen el caso y de la aplicación normativa resultante, arribando -correlativamente a lo propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal-, al rechazo de la solicitud de que la prisión preventiva impuesta Segundo Ismael Osorio Aranda fuera dejada sin efecto o fuera sustituida por la medida antecedentes del inc. "j" del art. 210 del C.P.P.F.

Tampoco se halla debidamente acreditada la configuración de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Di Nunzio"* (Fallos: 328:1108).

Como ya se indicó, conforme al art. 463 del C.P.P.N., la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita mediante una argumentación razonada advertir palmaríamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley atribuidos al *a quo*, de qué manera ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución adecuada.

En añadidura, observo que la decisión impugnada se encuentra suficientemente sustentada, dado que presenta los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Por ello, propongo al Acuerdo, tener por habilitada la feria para tratar el presente legajo y declarar inadmisible el recurso interpuesto por la defensa de Segundo Ismael Osorio Aranda, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

Así voto.



El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias de la causa adhiero a las consideraciones y solución propuesta por el colega que me precede en el Acuerdo, Doctor Javier Carbajo. En consecuencia, voto por declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 444 - segundo párrafo-, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. HABILITAR** la feria judicial para resolver en la presente causa;

**II. Por mayoría, DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de la defensa, sin costas (arts. 530 y ccs. del CPPN).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrate, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.**

**Ante mí: Lucas Hadad, prosecretario de cámara.**

